

Magistrado Ponente:

CARLOS H JARAMILLO DELGADO.
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

E. S. D.

RADICADO	2015 00174 01
ACTOR	JANNER ANDRES CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
ACCION	REPARACION DIRECTA

AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante en la Litis de la referencia, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SUPLICA¹, contra el auto del 27 de mayo del 2021, proferido por el Magistrado Ponente Carlos Jaramillo Delgado, bajo los siguientes argumentos:

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.1. Frente a la decisión de no incorporar prueba de la pérdida de capacidad laboral pedida por la parte actora.

El Magistrado negó la incorporación de la prueba de pérdida de capacidad laboral, al considerar:

"No es de recibo el argumento consistente en que la prueba se dejó de practicar por la pérdida de contacto entre el señor Janner Andres Castaño y el profesional en Derecho, aunado a que aquel haya sido privado de su libertad. Tales situaciones no excusan el recaudo efectivo de la prueba, si se tiene en cuenta que, como se plantea por la misma parte recurrente, la junta regional de calificación puede hacer valoración a partir de la historia clínica, entre otros elementos sin la presencia física de la víctima; lo que el profesional en Derecho intenta con la interposición del recurso de alzada, cuando ha debido hacerlo en la primera instancia. Además, pese a que el envió de la documentación requerida para ese efecto se hizo en el año 2019, a la fecha de esta providencia no se ha allegado al plenario el dictamen de pérdida de capacidad laboral."

¹ Art.246, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la LEY 2080 DEL 2021.

Frente a la decisión de la Colegiatura, cabe destacar que el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la ley 200 del 2021, dispone:

"2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento."

Ahora, en el caso bajo estudio, la prueba fue decretada en auto dictado en audiencia inicial y se dejó de practicar sin culpa de la parte demandante, considerando que, tal y como se mencionó en el escrito de apelación, el joven JANNER ANDRES CASTAÑO, para la época que se expidieron los oficios de pruebas, se encontraba privado de la libertad, lo que imposibilitaba la práctica del dictamen, toda vez que, en tal momento la Entidad Calificadora de Nariño no hacía uso de herramientas electrónicas o virtuales y requería la presencia física de la persona a valorar en las instalaciones de la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño.

Siguiendo el hilo conductor, debe destacarse que solo hasta el 19 de mayo del 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño decide dar trámite a la solicitud de dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante principal; en oportunidades anteriores se había negado a ello, acreditando falta de competencia.

Bajo la anterior línea de argumentación, el día 15 de julio del 2019 se allegó a la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño la respectiva documentación en aras de que se practicara dictamen de pérdida de capacidad laboral del joven CASTAÑO, en los siguientes términos :

"Me permito informar que el joven JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA a la fecha se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario de Palmira, por esta razón solicito se de viabilidad a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven conforme a su historia clínica aportada, teniendo en cuenta que no es posible su desplazamiento hasta el Departamento de Nariño"

Posteriormente, la Entidad Calificadora se negó a realizar la valoración aduciendo no tener competencia para ello, por lo cual, el 05 de agosto del 2019, se requirió nuevamente a la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño dar trámite al dictamen de pérdida de capacidad laboral, en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor JANNER ANDRES CASTAÑO y argumentando que las entidades públicas y privadas están sometidas al imperio de la ley y con ello a los principios orientadores de la función administrativa; se indicó en la solicitud al tenor literal:

"Por otra parte debe la institución calificadora de no rayar en los terrenos de un fraude a resolución judicial como lo dispone el estatuto penal, pues con la renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado, debe reconsiderarse la participación como perito de la junta de calificación en un proceso judicial, como lo dispone el Decreto 1352 del 2013 en sus artículos 14 # 2 "actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de procedimiento civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen"(reglamento de auxiliares de la justicia) en este caso, ante los jueces administrativos de la ciudad de Popayán, por cuanto fue en el Departamento del Cauca donde se presentó el accidente del conscripto, siendo Popayán la ciudad donde cursa el proceso, debe tenerse en cuenta que dicho departamento no

cuenta con una Junta de calificación, es por ello que se acude ante ustedes; por otra parte el artículo 2 # 9 dispone lo siguiente "Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos " en ese orden de idas, la prueba esta ordenada en una providencia judicial debidamente ejecutoriada y la renuencia a realizar la calificación del demandante puede ser entendida como una barrera de acceso a la justicia, situación que a todas luces puede ser objeto de control constitucional de tutela, teniendo en cuenta la importancia de estas pruebas para la resulta del proceso, sumándole a esto, la condición de reclusión en la que se halla el demandante"

Seguidamente la Entidad responde la petición mediante el oficio del 16 de agosto del 2019, con referencia "reiteración de devolución solicitud del dictamen", en el cual señaló:

" Que si bien el proceso adelantado por usted en representación del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, se encuentra en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN quien ordena la práctica de la prueba, es claro también que dentro del formulario de solicitud radicado ante esta Junta, se refiere que en el aparte de DIRECCION DE RESIDENCIA correspondiente al señor JANNER CASTAÑO, la cra 9 1 B- 51 Barrio Marcella Municipio de Pradera Valle (sic), dejando sin competencia por falta de jurisdicción a esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para adelantar dicho trámite al terno del aparte normativo citado anteriormente"

Ante las negativas de la Institución Calificadora de Nariño, se hizo la respectiva solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante principal ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con fecha 25 de febrero del 2021; frente a la cual la Entidad, el 10 de marzo del 2021, realiza la devolución de los documentos enviados, teniendo en cuenta que la orden judicial se encuentra dirigida a la Junta Regional de Invalidez De Nariño.

Visto lo anterior, se insiste en la práctica del dictamen de pérdida de capacidad del joven CASTAÑO ante la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, y es solo hasta el 19 de mayo del 2021, que la Entidad Calificadora de Nariño accede a practicar el dictamen y solicita el expediente digital.

Cabe destacar que la inasistencia del apoderado en la audiencia de pruebas, no insidioso negativamente en la práctica e incorporación del dictamen pericial, pues esta no se practicaría durante la audiencia de pruebas; el dictamen de pérdida de capacidad laboral debía ser realizado por la Junta De Calificación de Invalidez De Nariño, allegado al proceso.

Por lo anterior, resulta claro que la prueba dejo de practicarse sin culpa de la parte demandante, toda vez que, la Junta De Calificación de Invalidez De Nariño, con su renuencia a dar trámite a la solicitud presentada, obstruyo la valoración por pérdida de capacidad laboral del señor CASTAÑO, pese a los diferentes requerimientos y diligencia probada de la parte demandante.

Ahora, La Sección tercera del Consejo de Estado desde hace lustros atrás viene desarrollando jurisprudencia en torno al principio de reparación integral buscando con ello que todas las víctimas sean indemnizadas por los derechos que les han sido,

injustificadamente, violentados. Para la Alta Corporación, el concepto de la reparación integral, implica que la reparación debe ser plena, es decir:

"Aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación de un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.

(...)

*Supone no solo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propende por la reparación de un daño, sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos."*²

Así las cosas, es necesaria la incorporación de la prueba de pérdida de capacidad del señor JANNER ANDRES CASTAÑO, en aras de brindar una reparación integral al demandante, pues los perjuicios deben ser tasados con base en criterios técnicos y científicos de la prueba pericial, más aún cuando, tal prueba fue decretada por el Juez de Instancia y dejada de practicar sin culpa de la parte demandante.

Igualmente, considerando que el juez ejerce una función directiva del proceso tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y con ello la justicia material, debe la Colegiatura incorporar la prueba objeto de este recurso, en aras de evitar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

3. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, se solicita que una vez sea expedido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JANNER ANDRES CASTAÑO por la Junta Regional de Calificación de Nariño, se proceda a incorporar tal prueba, en aras de garantizar los derechos de los demandante.

4. ANEXOS

- Solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral de JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño con recibido de 15 de julio del 2019.

² Sentencia 31520, Subsección C, 20 de octubre de 2014, Actor: Carlo Enrique Hidalgo y otros.

- Reconsideración para práctica de dictamen con fundamento en el art 23 CP. Elevada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con recibido de 05 de agosto del 2019.
- Respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño del día 16 de agosto del 2019.
- Solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral de JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, ante la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, con guía de envío del 25 de febrero del 2021.
- Devolución del expediente de JANNER ANDRES CASTAÑO, de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, de fecha 10 de marzo del 2021.
- Correo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño al apoderado de la parte demandante, de fecha 19 de mayo del 2021, requiriendo expediente para el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Atentamente,

AMADÉO CERÓN CHICANGANA

C. C. No. 10'547.257 de Popayán ©.

T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.

09 de Julio de 2019

JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO
RECIBIDO A LAS 11:00 en HORA
DEL DIA 15 DEL MES Julio
DEL AÑO 2019
Sandra Amarón

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO

Pasto, Nariño.

ASUNTO	Solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral de los señores JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA
---------------	--

Dentro del asunto de la referencia, respetuosamente coloco a su disposición documentación que se requiere para realizar Calificación de grado de Pérdida de Capacidad Laboral al Señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA identificado con cedula No. 1.112.228.337 de Pradera, Valle del Cauca.

Se aportan los siguiente:

1. Copia de Oficio 4489 proferido por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con expresa solicitud de realización de dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral al paciente ya mencionado. (1fl)
2. Formulario de solicitud de calificación diligenciado en su totalidad (1fls)
3. Comprobante de transferencia bancaria efectuado a la cuenta de ahorros No. 24035663504 del Banco Caja Social, por el valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de pago de la valoración de pérdida de capacidad laboral que se le efectuará al señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA (2Fls)
4. La copia de Cedula de Ciudadanía, historia clínica del joven JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA (13fl).
5. Copia de Demanda de Reparación Directa, en la cual se pueden identificar las pretensiones por las cuales se allega solicitud de Prueba Pericial, y sea requiere que sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, quien se sirva a determinar el porcentaje de pérdida de Capacidad laboral del joven JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA (9fls).

PETICION ESPECIAL

Me permito informar que el joven JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA a la fecha se encuentra privado de su libertad en establecimiento carcelario de Palmira, por esta razón solicito se de viabilidad a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven con forme a la Historia clínica aportada, teniendo en cuenta que no es posible su desplazamiento hasta el Departamento de Nariño.

Se anexa lo enunciado, en un total de 26 folios

Atentamente,


AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. C. No. 10.547.257 de Popayán ©
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.

S K

AMADEO CERÓN CHICANGANA
ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO

San Juan de Pasto, Nariño

3:40 pm
21 de Agosto
2019
2/omb

RADICADO	2015-00174-00
DEMANDANTE	JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Asunto: Reconsideración para practica de dictamen con fundamento en el art. 23 CP

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo muy respetuosamente a su Despacho con el ánimo de solicitar, se reconsidere la posible valoración de mi representado, para lo cual expongo los siguientes argumentos que dan sustento a esta petición:

1. La prueba que se solicita fue ordenada dentro del proceso de la referencia, y para ello nos fue entregado el oficio N° 1489 que se anexo a la petición inicial, resaltando que la prueba fue decretada en el Auto Interlocutorio N° 846 de 21 de julio de 2017, que ordenó entre otras, la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.
2. Como se sabe y no debe desconocerse, las autoridades públicas deben garantizar el derecho de acceso a la justicia, por cuanto el aludido derecho está revestido por una protección constitucional al tener el carácter de fundamental, además de ser reconocido universalmente, de ahí entonces que todas las autoridades públicas según nuestro ordenamiento jurídico, y conforme lo que la ley procesal dispone como obligación a las entidades públicas o privadas, de actuar de manera armoniosa conforme las funciones que les han sido encomendadas. De ahí entonces, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso¹, pueda afirmarse que la labor encomendada está amparada

¹ Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

en normas procesales de orden público, que en nada afectan el normal funcionamiento de la entidad calificadora.

3. Acotando en lo antes mencionado, las entidades públicas y privadas están sometidas al imperio de la ley y con ello a los principios orientadores de la función administrativa del Estado o de la prestación de los servicios públicos, dentro de la cual, es un deber actuar bajo el principio de colaboración armónica entre las entidades, en este caso, con el fin constitucional de materializar el acceso a la justicia del señor CASTAÑO AMAYA, quien ostenta la condición de víctima de un daño imputable a una entidad estatal.
4. Por otra parte, debe la institución calificadora de no rayar en los terrenos de un fraude a resolución judicial como lo dispone el estatuto penal,² pues con la renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado, debe reconsiderarse la participación como perito de la junta de calificación en un proceso judicial, como lo dispone el Decreto 1352 de 2013 en sus artículos 14 # 2 "*Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen*" (Reglamento de auxiliares de la justicia), en este caso, ante los jueces administrativos de la ciudad de Popayán, por cuanto fue en el departamento del cauca donde se presentó el accidente del conscripto y, siendo Popayán la ciudad donde cursa el proceso, debe tenerse en cuenta que dicho departamento no cuenta con una Junta de calificación, es por ello que se acude ante ustedes; por otra parte, el artículo 28 # 9, dispone lo siguiente: "*Las autoridades judiciales o administrativas, cuando éstas designen a las juntas regionales como peritos*", en ese orden de ideas, la prueba esta ordenada en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, y la renuencia a realizar la calificación del demandante puede ser entendida como una barrera de acceso a la justicia, situación que a todas luces puede ser objeto de control constitucional de tutela, teniendo en cuenta la importancia de esta pruebas para las resultas del proceso, sumándole a esto, la condición de reclusión en la que se halla el demandante.
5. Para concluir la normatividad antes transcrito debe ser leída en armonía con las disposiciones que rigen el proceso judicial y en clave de principios constitucionales para evitar la vulneración de garantías fundamentales de la víctima, que está inmersa en un dispendioso y oneroso proceso judicial, dándole

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados

² Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B
7

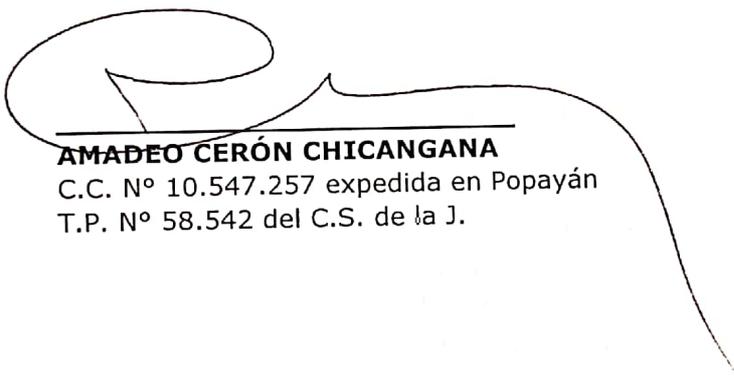
AMADEO CERÓN CHICANGANA
ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

la importancia que merece al análisis del caso concreto, pues se trata como se itera de una prueba en sede judicial, lo cual debe ser estudiado a efecto de dar una respuesta coherente a la presente petición, máxime, cuando los recursos para el pago de la misma están depositados en la cuenta de la entidad.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicitamos dar trámite a la petición, y para tal fin, anexamos nuevamente los documentos esperando dar trámite a la valoración del señor JANNER ANDRES CASTAÑO, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

No siendo otro el objeto de esta petición, me suscribo muy atentamente,



AMADEO CERÓN CHICANGANA
C.C. N° 10.547.257 expedida en Popayán
T.P. N° 58.542 del C.S. de la J.



AMADEO CERÓN
ABOGADO

RECIBIDO FECHA 26 AGOSTO 2017 HORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO NIT 900587628-9



Pasto, 16 de agosto de 2019

Doctor:

AMADEO CERON CHICANGANA

Abogado

Carrera 9 No. 24 AN 21 Oficina 205 Campanario

Centro Comercial Popayán

Teléfono: 3206897414

Popayán- Cauca

REFERENCIA: Reiteración Devolución Solicitud Dictamen

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar contestación a su solicitud de acuerdo a los siguientes:

1. Efectivamente de acuerdo a la documentación aportada a la solicitud, se tiene que el Juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán mediante oficio 1489 del 21-07-2017 ordena como prueba la práctica de valoración para trámite de dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL).
2. Que en el presente caso la Junta regional de calificación de invalidez de Nariño no desconoce ni está vulnerando el derecho de acceso a la justicia del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, tan solo actúa en derecho al acogerse a lo establecido en el decreto 1352 de 2013 artículo 28, compilado en el decreto 1072 de 2015, en el cual se establecen los requisitos para solicitar ante las juntas la calificación de los usuarios, así:

Artículo 2.2.5.1.24. Presentación de la solicitud. (...)

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen. (negrilla y subrayado fuera de texto).

(Decreto 1352 de 2013, art. 28)



3. Que si bien el proceso adelantado por usted en representación del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAÑA, se encuentra en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN quien ordena la práctica de la prueba, es claro también que dentro del formulario de solicitud radicado ante esta Junta, se refiere en el aparte de DIRECCION DE RESIDENCIA correspondiente al señor JANNER CASTAÑO, la Cra. 9ª 1 B-51 Barrio Marcella Municipio de Pradera Valle (sic), dejando sin competencia por falta de jurisdicción a esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para adelantar dicho tramite al tenor del aparte normativo citando anteriormente.

Por tal motivo se da contestación negativa a su solicitud reiterando lo contestado en oficio del 26 de julio de 2019 por parte de esta Junta, donde se hace devolución del expediente recibido y se informa sobre el paso a seguir para la devolución de los dineros consignados.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

DORA INES GANAN GUAPACHA
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.

Proyecto:  Boris Romero
Abogado JRCIN

014-2021

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

ASUNTO	Solicitud de valoración pérdida de capacidad laboral de la señora Janner Andrés Castaño Amaya.
--------	--

AMADEO CERÓN CHICANGANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, solicito se realice su valoración de pérdida de capacidad laboral, la anterior petición se sustenta en lo siguiente:

1. Inicialmente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto No. I-846 del 21 de julio de 2017 ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que realizara la valoración del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, no obstante la Junta en mención se negó a realizarla arguyendo que nos competente, debido al domicilio del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA el cual se encuentra en la población de Pradera Valle del Cauca. Con base en lo anterior solicito respetuosamente se realice la valoración de pérdida de capacidad laboral de la persona en mención.

La presente solicitud tiene la finalidad de realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral en virtud de las lesiones sufridas por el señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA, por arma de fuego, el día 7 de noviembre de 2013, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no se le ha practicado una valoración de esta calidad.

DATOS:

Nombre: JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA

Cédula de ciudadanía: 1.112.228.337

Fecha de nacimiento: 31 de julio de 1994

EPS: N/A

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA
- Historia clínica del señor JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA
- Minuta de la demanda.
- Oficio No. 1489 del 21 de julio de 2017 expedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.
- Oficio de devolución de expediente expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Nariño.
- Consignación realizada a la cuenta de la entidad y su respectiva copia.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001916232 DEL 11/25/2019 AL 5/25/2021 PREFIJO F675 DEL No. 5601 AL No. 11201

Fecha: 25 / 02 / 2021 14:32



Fecha Prog. Entrega: 26 / 02 / 2021

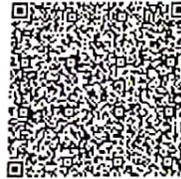
FACTURA DE VENTA No.: F675 10670 GUIA No.: 9115728203

Cód: CDS/SER: 1 - 61 - 18

REMITENTE
 POPAYAN
 AMADEO CERON CHICANGANA
 Tel/cel: 312861514 Cod. Postal: 190004
 Ciudad: POPAYAN Dpto: CAUCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 312861514
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUFE:
 3aa77bb3c8d867e196fe98b22e5f9a7dc4ec227e76c3c1004287e3364c7af14a1209facb
 6446203f730118165fe1ac5d



GUÍA No. 9115728203



DESTINATARIO	CLO		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	20		Ciudad: CALI	
	M01		VALLE	F.P.: CONTADO
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 5 E N 42-44 BARRIO TEQUENDAMA OFICIO 14				
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ				
Tel/cel: 3142769356 D.I./NIT: 3142769356				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760042				
e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,700
 Vr. Total: \$ 6,050
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión: SE0000017799306
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

DC-9-CL-IDM-F-46 V.4

Quien Recibe: :

FRANCISCO JAVIER ARDILA ENCINA

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. **REMITENTE**

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

W



12

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.

Doctor:

AMADEO CERÓN CHICANGANA

Correo: amadeoceronchicangana@hotmail.com

Popayán - Cauca

Asunto: DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Calificado: JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA C.C. 1.112.228.337

Muy respetuosamente se dirige a Ustedes, la Abogada – Miembro Principal de la Sala dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para dar respuesta a la solicitud de calificación enviada a esta Junta, el día 01 de marzo del año 2021; así:

Revisada toda la documentación a nombre del señor **JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA**, Identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.228.337**, se evidencia ordenamiento por parte del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, donde se lee:

“... OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pasto Nariño, para que a partir de la Historia Clínica y los exámenes físicos y para clínicos pertinentes, determine la merma de la capacidad laboral si la hay, secuelas transitorias y definitivas, derivadas de las lesiones padecidas por el Sr. JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA identificado con CC. No. 1.112.228.337 en los hechos del 07-11-2013, cuando fue impactado por múltiples proyectiles de arma de fuego...”

Por lo expuesto anteriormente se realiza la devolución de los documentos enviados, teniendo en cuenta que, la orden Judicial se encuentra dirigida a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO**; junta responsable de dar cumplimiento a este.

Para la devolución de los honorarios deberá comunicarse con el área de contabilidad de esta Junta al correo dcardona@juntavalle.com

Cordialmente:

Julieta Barco Llanos
Abogada - Miembro Principal

Copia: Junta Regional de Calificación de Nariño.

Re: Aclaracion pago honorarios JANNER ANDRES CASTAÑO AMAYA

13

Junta Regional de Calificación Invalidez Nariño <juridicajrcin@gmail.com>

Mié 19/05/2021 9:54 AM

Para: AMADEO CERÓN Especialista en Derecho Administrativo-Derechos Humanos <amadeoceronchicangana@hotmail.com>

Buenos días doctor Amadeo. Aclarada la situación, entonces debemos proceder por su parte a adjuntar expediente completo por medio electrónico y una vez levantado el paro se deberá hacer entrega en físico.

No olvide adjuntar todos los documentos y soporte del pago de honorarios por un SMLV \$908.526 para evitar devoluciones.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JENNY ERASO SOLARTE
Abogada JRCIN

 Libre de virus. www.avast.com

El mar, 18 de may. de 2021 a la(s) 12:38, AMADEO CERÓN Especialista en Derecho Administrativo-Derechos Humanos (amadeoceronchicangana@hotmail.com) escribió:

Cordial saludo Dra,
respecto al caso del señor Janner Castaño le informo que el día 2 de agosto del año 2019 se realizó la solicitud de valoración ante su junta, para ese momento declararon que no eran competentes para realizarla, debido a que el domicilio del señor Janner es en el Valle del Cauca, para ese momento se hizo el pago de los honorarios, comprobante que adjunto al presente correo. Respecto a la solicitud que se envíe el expediente en físico le informo que debido a la dinámica que vivimos actualmente en el desarrollo del paro nacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no pudo enviar el expediente físico y lo allego en digital, por lo anterior me comuniqué con su junta vía telefónica informando lo sucedido y se me informa que la directora de la junta aprueba que se allegue el expediente en digital. En ese orden de ideas solicito comedidamente sea practicada la valoración del señor Janner Castaño debido a que el proceso se encuentra en segunda instancia y es de suma importancia el dictamen solicitado, en el momento en que se encuentren habilitadas las vías me comprometo a enviar el expediente en físico. De antemano agradezco su atención

atentamente,

AMADEO CERÓN CHICANGANA
C.C. No. 10.547.257 de Popayán

**Amadeo Ceron Abogados
Derechos Humanos & Responsabilidad Estatal**

Oficina: carrera 9 N° 24^{AN}- 21, oficina 205
Campanario Centro Comercial Popayán ©